

CONSTANCIA: Jamundi-Valle, Noviembre 30 de 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre treinta de dos mil veinte

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: KELLY ANDREA TRUJILLO LLANOS
RAD: 763644089003 2020-00281

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, propuesto mediante apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A. en contra de KELLY ANDREA TRUJILLO LLANOS, la apoderada la parte actora allega escrito de reforma de la demanda en el sentido de MODIFICAR la primera PRETENSION en relación con el monto del capital insoluto contenido en **el pagaré No.3265320059586, relacionado en el literal a) del escrito de demanda.**

Al respecto dispone el Art.93 del C.G.P. que:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”

Conforme la norma expuesta, resulta que la petición elevada es procedente, como quiera que se presenta dentro del término legal establecido, aunado a ello, la parte actora presenta debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, razones suficientes por las que este despacho judicial accederá a la reforma de la demanda por ajustarse a los requisitos de la norma antes transcrita, y procederá a librar mandamiento de pago **reformando el numeral 1° del auto interlocutorio N°1385 de 7 de septiembre de 2020**, que se **notificará** notificará conjuntamente con el auto interlocutorio No. 1385 de fecha 7 de septiembre de 2.020, contentivo del mandamiento ejecutivo de pago, por no encontrarse notificada la parte demandada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTESE la reforma de la Demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por reformada la demanda **EJECUTIVA CON ACCIONA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **KELLY ANDREA TRUJILLO LLANOS**, en la forma invocada en el anterior escrito respecto de la pretensión a) del escrito en la cual se **MODIFICA** el capital insoluto respecto del PAGARE No. **3265320059586**.

TERCERO: En consecuencia, LIBRESE mandamiento de pago reformando el **numeral 1°** del auto interlocutorio No **N°1385 de 7 de septiembre de 2020**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **KELLY ANDREA TRUJILLO LLANOS** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°3265320059586

a) Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE. (\$28.117.871,66)**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré No. 3265320059586, anexo a la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada conjuntamente con el auto interlocutorio No. 1385 de fecha 7 de septiembre de 2020, contentivo del mandamiento ejecutivo de pago, por no encontrarse notificada la parte demandada.

QUINTO: Los demás puntos del auto interlocutorio N° 1385 de 7 de septiembre de 2020, no fueron objeto de reforma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 1 de 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

gmg